



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00275-2015-PA/TC  
LIMA  
NELSON GUILLERMO VARGAS  
BARRANTES

## **SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 4 de octubre de 2016

### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nelson Guillermo Vargas Barrantes contra la resolución de fojas 142, de fecha 17 de junio de 2014, expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

### **FUNDAMENTOS**

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 04028-2010-PA/TC, publicada el 5 de abril de 2011 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada una demanda de amparo que solicitaba se pagase al demandante el reintegro del Fondo de Seguro de Vida conforme al Decreto Supremo 015-87-IN, el cual establecía un monto de 600 sueldos mínimos vitales. Allí se argumentó que en la fecha del acto invalidante (enero de 1991) se encontraba vigente el Decreto Supremo 002-91-TR, que fijó en I/m. 12.00 el ingreso mínimo legal (concepto sustitutorio del sueldo mínimo vital conforme al Decreto Supremo 054-90-TR). Por ello, el monto del seguro de vida resultaba inferior a la suma que se otorgó al actor aplicando los 600 sueldos mínimos vitales vigentes a la fecha en que se produjo la invalidez.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00275-2015-PA/TC  
LIMA  
NELSON GUILLERMO VARGAS  
BARRANTES

3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 04028-2010-PA/TC, porque de autos se advierte que el demandante solicita el pago del reintegro del Fondo del Seguro de Vida que le fue otorgado (S/. 20,250). Sin embargo, de la Resolución 1405, de fecha 4 de noviembre de 1991 (f. 4), se observa que el acto invalidante ocurrió el 6 de febrero de 1991, fecha en que se encontraba en vigor el Decreto Supremo 002-91-TR. Por tanto, la suma otorgada resulta más beneficiosa que el producto de la aplicación de los 600 sueldos mínimos vitales vigentes a la fecha en que se produjo la invalidez.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**